



CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NIETO GUTIERREZ

CAUSANTES: RODRIGO NIETO Y OTRA

RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00212-00 (17257).

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, promovida por MARIA DEL CARMEN NIETO GUTIERREZ a través de apoderado judicial, respecto de causantes RODRIGO NIETO y LIBIA ROSA GUTIERREZ DE NIETO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado. El que aparece en el poder no es legible. Allegar la constancia que el que indica es el mismo que registra en las plataformas del SIRNA y URNA (Art 5° Decreto 806 de 2020).
2. En el poder debe indicar el nombre de los demás herederos determinados de los causantes y que relaciona en la demanda.
3. Indicar el domicilio de la demandante y manifestar el interés que le asiste para proponer la presente demanda.
4. En la demanda debe manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventarios (# 4 del Art 488 C.G.P.)
5. Allegar el Avalúo del bien relacionado, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 C.G.P.
6. Debe aportar la dirección de notificaciones de los herederos determinados, en caso de desconocerse deberá manifestarlo a efecto de su emplazamiento (Inc.3° Art.492. C.G.P.).
7. La demanda debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 488 del C.G.P. y allegar los anexos tal como lo señala el Art. 489 del C.G.P.
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ